



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0034 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

28 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1265370 de fecha 12 de diciembre de 2018 en Ciento Cincuenta y Nueve (0159) folios, con relación al Recurso de Apelación promovido por **Vidal SALAZAR MONTERO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 643-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 02 de agosto de 2018, y Opinión Legal N°. 067-2018-GRA/OAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se tiene escrito mediante el cual el administrado Vidal Salazar Montero, solicita Certificados de Conducción de los predios rurales "PARACCAY" y "LOMA", los mismos que fueron otorgados por el Director de la Agencia Agraria Huamanga de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, con fecha 26 de abril de 2018;

Que, con fecha 15 de junio de 2018, el administrado Ángel Santayana Salazar, solicita declarar la nulidad de los Certificados de Conducción del señor Vidal Salazar Montero, de los predios rurales "PARACCAY" y "LOMA". El mismo que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 643-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 02 de agosto de 2018, Declara la Nulidad e Ineficacia de los Certificados de Conducción de fecha 26 de abril de 2018 de los Predios "Paraccay" y "Loma", ubicados en el anexo de Paraccay del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018, el administrado **Vidal SALAZAR MONTERO**, Interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución



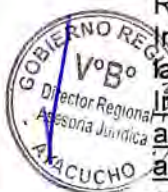
Directoral Regional Sectorial N° 643-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-ORAJ-DR de fecha 02 de agosto de 2018, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° Inc. 4 de la Ley N°. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Finalmente, el administrado Angel Santayana Salazar, solicita declarar infundada el recurso administrativo de apelación solicitado por el señor Vidal Salazar Montero;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer, producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; asimismo, que el Recurso de Apelación, es un derecho que tiene el administrado y cuyo objeto es que el Órgano Superior examine a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 207°, 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;

Que, el Decreto Legislativo N°. 1272 que modifica la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°. 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala en su Art. 218°- Agotamiento de la vía administrativa. En el numeral 1). Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. El numeral 2). Son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de esta Ley;

Que, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se verifica que Don Vidal Salazar Montero, interpone el recurso administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 643-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-ORAJ-DR de fecha 02 de agosto de 2018, que Declara la Nulidad e Ineficacia de los Certificados de Conducción de fecha 26 de abril de 2018 de los Predios "Paraccay" y "Loma", ubicados en el anexo de Paraccay del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, suscritos por el Director de la Agencia Agraria de Huamanga, a favor del señor Vidal Salazar Montero, declarándose ello por contravenir las normas legales y reglamentarias que constituye causal de nulidad. En tal sentido, al haber interpuesto el Recurso Administrativo de Apelación, se aplica a este caso lo dispuesto el artículo 218. Inc. 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, que declara agotada la vía administrativa; por lo tanto, la pretensión solicitada por el administrado es improcedente en merito a lo establecido en el artículo 218. 2. Son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de esta Ley; por consiguiente, se tiene por agotada la vía administrativa con la Resolución antes mencionada; sin perjuicio de ello, el administrado podrá hacer valer su derecho ante la vía correspondiente;

Que, por otro lado, con fecha 12 de diciembre de 2018, el administrado Ángel Santayana Salazar, solicita a este Despacho se declare infundada el Recurso Administrativo de Apelación, solicitado por el señor Vidal Salazar Montero. En vista que en el considerando tercero, se declaró improcedente el pedido del señor Vidal Salazar Montero y los expedientes guardan conexión, en mérito a ello y al amparo de lo previsto en el artículo



158 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, que establece la potestad de la autoridad administrativa de proceder con la acumulación de determinados procedimientos administrativos que guarden conexión, lo cual acontece en el presente caso, por lo que, en mérito a las facultades concedidas por la precitada norma se RESUELVE: ACUMULAR los procedimientos administrativos referidos, y téngase presente ambas sustentaciones fácticas y jurídicas en lo que fuera de Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, solicitado por el administrado **Vidal SALAZAR MONTERO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 643-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-ORAJ-DR de fecha 02 de agosto de 2018, por los argumentos esbozados en el tercer considerando de la presente opinión legal.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

.....
Econ. **FEBERICO ARTURO HOFFMEISTER GIMA**
GERENTE